

Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/016/2021.

Actor: Samuel Ortiz López, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofia Jesús Ruíz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta: Rosember Díaz Pérez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; doce de febrero dos mil veintiuno.

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/016/2021, promovido por Samuel Ortiz López, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas, mediante el cual se confirma en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo IEPC/CG-A/015/2021, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas¹, relativo a la respuesta de la consulta realizada por hoy actor, ante dicho Instituto Electoral Local.

ANTECEDENTES

1.- Contexto.





¹ En adelante, La Autoridad Responsable.

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, de las constancias de autos, se advierte los siguientes hechos más relevantes del caso:

a) Solicitud de consultas. Los días veintinueve de diciembre del año dos mil veinte y dieciocho de enero del dos mil veintiuno, el Ciudadano Samuel Ortiz López, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas, realiza sendas consultas² al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a fin de saber si debía separarse del cargo como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Soyaló Chiapas, en virtud de su intensión de contender en el proceso electoral local ordinario 2021 por la vía independiente en elección consecutiva.

(Todas las fechas se refieren al año dos mil veinte, salvo mención en contrario)

b) Acuerdo Plenario sobre suspensión de actividades y términos en materia laboral con motivo del brote de Covid-19, y habilitación de plazos para la materia electoral, Derivado de la situación acontecida por el virus COVID-19, en la República Mexicana y en el Estado de Chiapas, el Pleno de este Tribunal con fecha veintinueve de enero del año dos mil veintiuno, acardó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales hasta el veintiséis de febrero del año en curso; y levantó la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021,

² El escrito de consulta de fecha 29 de diciembre del año dos mil veinte, es del tenor siguiente: "1.- En atención a que el suscrito contendió por la vía independiente, someto a consulta: Si la participación del suscrito debe darse en la vía independiente; además, si debe cumplirse con los mismos requisitos establecidos; o, en su caso, si es posible contender siendo postulado a dicho cargo por algún partido político local o nacional. 2.- De contender por la vía independiente, resulta legal el obtener el apoyo ciudadano y cuáles serán los límites. 3.- Asimismo, si el suscrito necesita separarse del cargo de presidente municipal que ostento, para contender en el Proceso Electoral que se avecina y buscar la elección consecutiva o reelección al mismo según los criterios vigentes."



de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, aprobándose también, que los integrantes del Pleno puedan sesionar de manera no presencial a través de plataformas electrónicas.

c) Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021 en Chiapas. El diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones y participación Ciudadana del Estado, declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2021 para elegir a miembros de Ayuntamientos y Diputados Locales en el Estado de Chiapas.

d) Acuerdo por el que se da respuesta a las consultas. El veinte de enero, el Consejo General el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, emitió el acuerdo mediante el cual da respuestas a las consultas presentadas por el Ciudadano Samuel Ortiz López, determinando que sí es obligatorio para el solicitante separarse del cargo, en caso de pretender la reelección en el Proceso Electoral Local 2021.

2 Interposición de medio de impugnación.

- a) Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano. El treinta de enero, Samuel Ortiz López, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas, interpone Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo señalado en el punto anterior.
- b) Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; asimismo, dio vista de su interposición en los estrados de dicho órgano administrativo electoral, con la finalidad de que en el

término de setenta y dos horas, comparecieran terceros interesados e hizo constar que durante ese lapso de tiempo, no compareció tercero interesado alguno.

- c) Trámite jurisdiccional (Recepción de demanda). El cuatro de febrero, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el escrito signado por Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual anexa entre otros, su informe circunstanciado como autoridad responsable, así como diversos anexos y la demanda del medio de impugnación promovido por Samuel Ortiz López, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas.
 - d) Integración de expediente y turno. El cinco de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ordenó la integración del expediente en que se actúa y acordó turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.
 - e) Radicación en ponencia. Por acuerdo de seis de febrero, la Magistrada Instructora tuvo por radicado el medio de impugnación, así como requirió a la parte actora para que manifestara su consentimiento sobre la autorización para la publicación de datos personales.
 - f) Admisión, desahogo de pruebas y consentimiento para la publicación de datos personales. El diez de febrero, la Magistrada instructora al considerar que se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, admitió a trámite el juicio ciudadano promovido por Samuel Ortiz López, así



como procedió a la admisión y desahogo de pruebas, y se tuvo por consentida la autorización para la publicación de sus datos personales.

g) Cierre de instrucción. En auto de doce de febrero, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto para someterlo a consideración del Pleno.

Consideracione

√la ∕ legislación Primera. Cuestión previa sobre aplicable. Resolución de Acciones de Inconstitucionalidad. Er sesión pública ordinaria del Pieno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada en sesión remota realizada a través del sistema de videoconterencia, el día jueves tres de diciembre de dos mil veinte, entre otros temas, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumulados 160/2020, 224/2020 y 227/2020, en donde se declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicados el veintinueve de junio del dos mil veinte, mediante los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente; y en consecuencia, se determinó la reviviscencia de la legislación electoral vigente con anterioridad a que se expidieran los citados Decretos, es decir el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por otro lado, mediante Decreto 236, emitido de igual forma por el Congreso del Estado de Chiapas, el mismo veintinueve de junio del dos mil veinte, se publicó la Ley de Medios de Impugnación en

Y

on 5 Materia Electoral del Estado de Chiapas, Decreto que no fue declarado invalido, y, por tanto, continúa vigente.

Por tal motivo, en la tramitación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación competencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es decir, respecto a las reglas procesales, se debe aplicar la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, publicada mediante Decreto 236, emitido por el Congreso del Estado de Chiapas, el veintinueve de junio de dos mil veinte, Decreto que no fue declarado invalido, y, por tanto, la citada Ley continúa vigente y obligatorio de aplicación para este Órgano Colegiado; en consecuencia, la resolución del presente asunto se resuelve conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Medios y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en lo que no se contrapongan.

Segunda. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2,10, numeral 1, fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno en la presente controversia, ya que la parte actora se inconforma en contra de una determinación emitida por una autoridad administrativa electoral, como lo es el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Estado de Chiapas, por medio del cual, el actor considera que se le viola sus derechos político electorales.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, por su propio derecho, en contra de un acuerdo que,



en concepto del actor, se le viola sus derechos político electorales, al ser obligado a separarse del cargo que actualmente ostenta, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 en la Entidad, en base al marco normativo que tilda de inconstitucional.

Tercera. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medicas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedes de este fallo, ha emitido diverso acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales hasta el veintiséis de febrero; y levantó la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la

1

discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, el presente juicio es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Cuarta. Tercero interesado. En el presente asunto **no** compareció persona alguna con esa calidad.

Quinta. Causales de improcedencia. Por principio de cuentas es importante mencionar que las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, constituyen un impedimento legal por virtud del cual este Órgano Jurisdiccional está impedido entrar al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o resoluciones impugnadas.

Por su parte, el artículo 33, de la Ley en cita, establece cuáles son las causas que hacen improcedente cualquier medio de impugnación electoral; dichas en materia causales de improcedencia, deben ser analizadas de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser de estudio preferente y de orden público, dado que de actualizarse cualquiera de ellas, la consecuencia jurídica sería dejar incólume el acto o resolución impugnado.

Ahora bien, la autoridad hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, relativo a la extemporaneidad de la demanda, argumentando que el medio de impugnación debe ser declarado improcedente, debido a que fue interpuesto fuera del plazo de cuatro días, establecidos en el artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia



Electoral, al indicar que la respuesta a la consulta, le fue notificado al actor mediante oficio IEPC.SE.DEJC.045.2021 de dieciocho de enero del año dos mil veintiuno a las 14:04 horas con cuatro minutos³; y, que por lo tanto, el término que tenía para impugnarlo, transcurrió del martes diecinueve al veintidós de enero del año en curso; empero, el medio de impugnación fue presentado el sábado treinta de enero de dos mil veintiuno, cinco días hábiles de desfase en su presentación.⁴

Al respecto, a criterio de este Órgano Jurisdiccional se considera que no le asiste la razón a la responsable, por las siguientes razones:

Ello, ya que si bien, el actor señala como acto el Acuerdo IEPC/CG-A/008/2021, mediante el cual se le dio respuesta a una consulta previa, también lo es que con motivo a la misma, hizo un replanteamiento de consulta con fecha posterior⁵, al que le recayó una nueva respuesta mediante Acuerdo IEPC/CG-A/015/2021, de veinte enero actual.

obligatorio el separarse del cargo de Presidente Municipal que ostenta, en caso de pretender la reelección en el Proceso Electoral Local 2021, la cual no se desvincula de la primera consulta.

De ahí que, debemos tomar como acto impugnado, el último, teniendo de esa manera que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días que contempla el mencionado artículo 17, numeral 1, de la Ley de la materia, en virtud a que de las constancias remitidas por la Autoridad

³ Verificable a foja 0005 del expediente.

⁴ Es la conclusión a la que llegó la Autoridad Responsable para sostener que el medio de impugnación presentado por el actor, debe ser improcedente.

⁵ Ver escrito de fecha 18 de enero del año 2021, suscrito por Samuel Ortiz López, dirigido al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mismo que obra a foja 0054 del expediente.

Responsable y que obran en autos, se advierte que la notificación del Acuerdo IEPC/CG-A/015/202, le fue realizada el veintiséis de enero del presente año, por tanto su término legal transcurrió del veintisiete al treinta del citado mes, por lo que si la demanda fue presentada el treinta de enero de la presente anualidad, ésta se encuentra dentro del plazo de cuatro días que establece la ley.

Razón por la cual se desestima la causal de improcedencia invocada; y, al no advertir este Tribunal, que se actualice causal de improcedencia distinta a la invocada por la responsable, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Sexta. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación, reúne los requisitos o presupuesto procesales de procedencia, establecidos en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor; se identifican el acto impugnado y la responsable del mismo; precisión de domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas que autoriza para ello; los hechos en que se basa la impugnación y se expresan los agravios que presuntamente le causa el acto combatido.
- b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que el acto impugnado le fue notificado al actor el veintiséis de enero de dos mil veintiuno, por lo que el plazo de cuatro días para promover el medio de impugnación transcurrió del veintisiete al treinta de enero, por lo que si la demanda fue presentada el treinta de ese mes, resulta evidente su oportunidad, de conformidad con lo establecido en el



artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

c) Legitimación. El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima, toda vez que quien promueve es ciudadano, por su propio derecho, quien aduce la violación a su derecho político-electoral a continuar en el cargo como presidente municipal, aun cuando pretenda contender por la vía de reelección o elección consecutiva, en el proceso electoral local ordinario dos mil veintiuno en el Estado de Chiapas.

d) Interés jurídico. Se considera que este requisito se encuentra satisfecho, ya que el actor controvierte un acto en el que se le aplica una norma que lo obliga a separarse del cargo como Presidente Municipal de Soyaló, Chiapas, a fin de poder contender como candidato al mismo cargo público mediante la vía de reelección.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que, en la normativa electoral del Estado de Chiapas, no se prevé que en contra del acto reclamado por el actor, exista র্মুদ্রুদার otras instancias o medio de defensa que deba ser agotada, previo a acudir a este órgano electoral jurisdiccional.

En consecuencia, al haber quedado demostrado que se cumplen los requisitos de procedencia y no advertirse alguna causal de improcedencia que lleve al desechamiento o sobreseimiento del juicio en que se actúa, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

Séptima. Pretensión, causa de pedir y precisión del problema. La pretensión principal del actor, es que este Tribunal Electoral determine la inaplicación del artículo 17, del Código de Elecciones y



Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁶, en la porción normativa que establece la obligación de separarse del cargo con noventa días de anticipación al día de la jornada electoral, para poder contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

Por lo tanto, la litis a resolver en el presente asunto, consiste en determinar, si como lo alega el recurrente, debe inaplicarse al caso concreto el citado artículo 17, del Código Electoral Local, o si por el contrario la Autoridad Responsable actuó conforme a derecho.

Octava. Síntesis de Agravios. El actor, en su escrito de demanda, señaló lo siguiente:

a) Que la autoridad responsable violento el principio de convencionalidad y su derecho de ser votado, toda vez que fundamento el acto impugnado en base a los artículos 17, 109, 135, y 275 fracciones I, II del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, siendo que estos son inconstitucionales, al omitir aplicar un criterio definido por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal Electoral, respecto a la reelección de integrantes de ayuntamientos; razón por la cual solicita se le inaplique el artículo 17, del mencionado Código Electoral, que señala la obligación de separarse del cargo con noventa días de anticipación al día de la jornada electoral, para poder contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

Resulta pertinente señalar que del análisis al escrito de demanda, si bien señaló los numerales 109, 135, y 275 fracciones I, II de la norma citada, sin embargo, sus argumentos únicamente están encaminados a la vulneración del referido dispositivo 17.

⁶ En adelante Código Electoral Local



Novena. Estudio de fondo.

a) Primeramente, se señala que a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad⁷ a los que deben someterse toda decisión de índole Jurisdiccional, es importante mencionar que no pasa desapercibido que, en el escrito de demanda, el actor señala que le causa agravio el acuerdo impugnado, en razón a que se le aplica "en forma ilegal y arbitraria" el contenido de los artículos 17, 109, 135 y 275 fracciones I, II, del Código Electoral Local.

Sin embargo, como se precisó, la presente resolución únicamente se ocupará en determinar si se maplica o no, al caso concreto el mencionado artículo 17, porque de la narrativa de los hechos, así como de los agravios, se evidencia que la pretensión principal del actor, concretamente se nace consistir en que este Tribunal declare como se señaló la inaplicación de dicho precepto, al considerar que al obligarlo a separarse del cargo que actualmente ostenta como Presidente Municipal, se viola su derecho de ser votado.

8

13

Resulta aplicable la Jurisprudencia: 28/2009 CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho. Cuarta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC2642/2008 y acumulado.-Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.-Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC466/2009.--Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.— Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca. La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Sumado a que del resto de las disposiciones legales que señala, no expresa cuales son los hechos y los agravios que le causa, toda vez que únicamente se limitó a señalarlos; por lo tanto, no existe materia de estudio.

b) Tesis de la decisión. Bajo ese contexto se considera que los agravios hechos valer por el actor, resultan infundados, en virtud a que la Constitución Política de los Estados Mexicanos, otorga a los Estados, amplio rango de libertad de configuración legislativa, para regular la elección consecutiva.

Para poner en contexto el presente caso, resulta importante mencionar, como quedo precisado en líneas que anteceden, que el actor realizó consulta a la autoridad responsable a fin de que se le informara si en su calidad de Presidente Municipal de Soyaló, Chiapas, debía separarse del cargo, debido a su intención de contender en reelección por el mismo cargo.

En respuesta, la autoridad responsable le informó que sí le era obligatorio separarse del cargo con noventa días de anticipación al día de la jornada electoral, señalando la disposición legal que le era aplicable.

Como consecuencia, el actor impugnó, la "aplicación" de los artículos 17, 109, 135, y 275 fracciones I y II, del Código Electoral Local, fue de forma "ilegal y arbitraria" y violenta el principio de convencionalidad al no garantizarle el derecho de ser votado, razón por la cual solicita su inaplicación al considerar que es inconstitucional, debido a que no existe disposición constitucional que establezca que en el caso de reelección de integrantes de Ayuntamientos, obligue a la separación del cargo noventa días antes de la jornada electoral.



c) Calificación de los agravios. Como se adelantó, es infundado el agravio expuesto por el actor en contra del acto que reclamó de la autoridad responsable, por las consideraciones que enseguida se indican.

Es importante señalar que el diez de febrero del año dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, reforma en materia política electoral, que dio origen a la figura de la elección consecutiva (reelección). En dicha reforma se estableció la obligación para que las Entidades Federativas, establecieran en sus constituciones, la elección consecutiva para diputados y miembros de Ayuntamientos.

Así, los artículos 1158, fracción I, párrafo segundo y 1169, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de México, establecen la posibilidad de la elección consecutiva. La reforma a dichos preceptos constitucionales, implicó un cambio radical de nuestro sistema electoral mexicano, el cual se distanció del antiguo sistema

Aftículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. (Lo enfatizado es propio, para efectos de la sentencia).

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. (Lo enfatizado es propio, para efectos de la sentencia).

15

⁹ Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

l número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

de no reelección y amplió el contenido del derecho a ser votado de los ciudadanos previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (entre otros tratados internacionales que lo reconocen), otorgando la potestad de que los ciudadanos que hayan sido elegidos como Diputados, Presidentes, Síndicos o Regidores de un Ayuntamiento, puedan ser elegidos nuevamente, lo cual debe ser regulado por las Entidades Federativas, siempre y cuando tal reglamentación no afecte reglas o principios de rango constitucional.10

En efecto, de una interpretación gramatical de los artículos 115 y 116, de la Constitución Política de México, puede advertirse que el Poder Reformador de la Constitución; impuso una obligación para los Congresos Locales de las Entidades Federativas, a fin de que establecieran en sus respectivas Constituciones, la elección consecutiva, para Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos.

En estos preceptos constitucionales, se dejó a los Congresos Locales libertad de configuración; es así, porque de la lectura de ambos preceptos, se advierte que el Constituyente solo consideró poner dos limitantes, las cuales son:

- Que la elección por un periodo adicional se dará siempre y cuando los mandatos de los municipios no excedan de tres años y,
- Que, en caso de que el respectivo miembro del Ayuntamiento pretendiera reelegirse a partir de un partido u otros partidos diferentes al que lo postularon para su primer periodo, tendría que

10 Consideraciones expuestas en el punto 98 de la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 41/2017 y acumulados; puede ser consultable en siguiente página electrónica:

https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=219503



haber renunciado a los mismos o perdido su militancia antes de la mitad del respectivo mandato.

Las limitantes que se establecieron en la regulación de la elección consecutiva, se advierten que son enunciativas más no limitativas, dado que, si fueran limitativas, desde la Constitución hubiesen quedado tasadas las reglas; no fue así, pues contrario a ello, del texto Constitucional se lee claramente la facultad que se dejó a los Congresos locales para configurar la reelección, en∕cuanto a sus requisitos para poder contender en un proceso electoral, a través de esa opción.

Desde esta perspectiva, se considera que el requisito de separadión del cargo que impongan las Legislaturas Locales para poder acceder a la reelección, po puede ser consideradas como inconstitucional, en virtud a que se dan en el marco del derecho que tienen los Estados. à configurar de manera libre, su marco normativo interno.

El mismo criterio ha señalado y sostenido la Suprema Corte de Justicia. de la Nación al resolver las acciones inconstitucionalidad: 36/2011¹¹; 40/2017 y sus acumulados 42/2017, 43/2017, 45/2017 y 47/2017; que en la parte conducente resolvió lo siguiente:

"En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su texto el derecho a ser votado, como uno de los derechos humanos que deben ser tutelados por toda autoridad en el país.

Ese derecho a ser votado está sujeto al cumplimiento de los requisitos que se establecen tanto en la constitución federal, como en las constituciones y leyes estatales.

La ciudadanía mexicana por ejemplo, condición necesaria para gozar y ejercer los derechos políticos, se regula directamente en la Constitución Federal, mientras que los requisitos específicos para ser votado a los diversos cargos de elección popular en las entidades federativas y en sus municipios. cuentan con un marco general que

¹¹ Acción de inconstitucionalidad sesionado el 20 de febrero de 2012.

fundamentalmente en los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que se complementan con otros dispositivos constitucionales), y que en conjunto establecen un sistema normativo en el que concurren tres tipos diferentes de requisitos para el acceso a cargos públicos de elección popular:

REQUISITOS TASADOS- Aquéllos que la Constitución Federal define directamente, sin que se puedan alterar por el legislador ordinario ni para flexibilizarse ni para endurecerse.

REQUISITOS MODIFICABLES- Aquéllos previstos en la Constitución y en los que expresamente se prevé la potestad de las entidades federativas para establecer MODALIDADES diferentes, de modo que la Norma Federal adopta una función supletoria o referencial, y

REQUISITOS AGREGABLES.- Aquéllos no previstos en la Constitución Federal, pero que se pueden adicionar por las constituciones en las entidades federativas.

Tanto los requisitos modificables como los agregables, están en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario, pero deben reunir tres condiciones de validez:

- a) Ajustarse a la Constitución Federal, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos y los derechos políticos.
- a) Guardar razonabilidad constitucionalidad en cuanto a los fines que persiguen, y
- c) Deben ser acordes con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos y de derechos civiles y políticos en los que México sea parte.

Ahora bien, como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, todo derecho político admite ciertas restricciones y requisitos para su ejercicio. Los requisitos para acceder a los cargos populares constituyen, sin lugar a dudas, restricciones válidas y legítimas respecto del ejercicio del derecho a ser votado. Al respecto, el artículo 35 constitucional, en su fracción II, señala que "Son prerrogativas del ciudadano: Poder ser votado para todos los cargos de elección popular...teniendo las calidades **que establezca la ley"**. 12

En base a lo anterior, es procedente considerar que no le asiste razón al actor, al referir que, con la aplicación de la ley, se le vulnera sus derechos político electorales de ser votado, ya que nuestro máximo Tribunal del País, ha sido reiterativo en precisar que los derechos políticos no son absolutos, sino que admiten ciertas restricciones y requisitos para su ejercicio.

De ahí que, se considera que la pretensión del actor, lo hace depender de la falsa premisa de que el derecho a ser votado, es un

Acción de inconstitucionalidad 36/2011, puede ser consultado en la siguiente página electrónica: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=134766



derecho absoluto, sin embargo, como se ha señalado, no es así, en virtud a que su ejercicio está sujeto a restricciones legitimas, así como al cumplimiento los requisitos legales que el legislador considere, conforme a sus facultades constitucionales de regulación o modulación de aquellos requisitos que no estén tasados en la Constitución.

En el mismo sentido de lo hasta aquí expuesto, se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la consulta SUP-OP-21/2020, realizadas con motivo de las acciones de inconstitucionalidad 161/2020, 224/2020 227/2020, en el que el máximo Tribunal en Materia Electoral consideró lo siguiente:

TEMA 5. Requisitos para reelegirse a un cargo de elección popular. 5.1. Licencia de separación del cargo al menos 120 días antes de la iornada elèctoral.

Norma Impugnada.

Artículo 17, numeral 1, apartado A, fracción III, inciso d), de la Ley Electoral Local.

Concepto de invalidez.

El PRÍ considera que se transgrede el derecho de reelección de dibutaciones al exigirles la separación del cargo, cuando esta limitante no está prevista constitucionalmente.

Considera que no hay regulación que dicte la temporalidad con la que las y los servidores públicos se deban separar del cargo para su elección; no existe mandato que oblique a diputaciones locales a separarse del cargo durante precampañas y campañas en las que pretendan reelegirse y tampoco se prevé impedimento para que permanezcan en su cargo mientras realizan proselitismo.

c. Opinión.

Esta Sala Superior opina que el precepto cuestionado es constitucional, porque los Congresos locales gozan de libertad de configuración legislativa para establecer si los funcionarios que pretenden reelegirse deben o no separarse del cargo.

En principio, es necesario destacar que, al resolver la acción de inconstitucionalidad 40/2017 y sus acumuladas 42/2017, 43/2017 45/2017 y 47/2017, la Suprema Corte se pronunció por los preceptos allá reclamados, en relación con normas electorales emitas por el Estado de Morelos, las cuales permitían la opción del funcionario electo que pretendía reelegirse, de separarse o no del cargo desempeñado.

Bajo esas premisas, se sostiene que no le asiste razón al actor, al referir que el artículo 17, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que le ha sido "aplicado" por la autoridad responsable en el Acuerdo IEPC/CG-A/015/2021, violan su derecho de ser votado, ya que se reitera, el derecho político de ser votado no son derechos absolutos.

Además, la obligación que le impone la ley de separarse del cargo con noventa días de anticipación para contender en el Proceso Electoral Local en curso en el Estado de Chiapas, surge de la facultad que la propia Constitución Política de México, otorga a las Legislaturas Locales, para regular la figura de la reelección.

Ahora bien, a fin de emitir una resolución bajo los principios de congruencia y exhaustividad, y no obstante que ya se ha dejado de manifiesto que la ley cuestionada por el actor deriva del derecho de libre configuración legislativa que tienen los Congresos Locales, también resulta necesario exponer porqué la ley cuestionada no debe inaplicarse bajo la óptica de la proporcionalidad de sus efectos.

En este sentido, resulta importante destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión: 237/2014, y del cual surgió la Tesis: 1a. CCLXIII/2016 (10ª)¹³, denominada "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL." explicó cuál es la metodología que se debe seguir para resolver la colisión de la relación entre los derechos fundamentales y sus límites.

Localizable con el Registro digital 2013156, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 915.



Así, el Máximo Tribunal del País, refiere que cuando se encuentre en conflicto una ley con algún derecho fundamental, se debe resolver en base un Test de proporcionalidad, a fin de que a partir del escrutinio de la ley, se llegue a la conclusión si debe o no inaplicarse.

En este contexto, este Tribunal Electoral considera necesario acudir al mencionado Test de proporcionalidad, de acuerdo a metodología señalada por la Suprema Corte de dusticia de la Nación, a fin de determinar si la medida adoptada por el legislador en el artículo 17, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, que en la parte conducente q señala: "...d) Los presidentes municipales, deberán obtener la licencia respectiva de separación de su encargo a más tardar noventa días antes de la jornada electoral;..." persique o no, un fin constitucionalmente válido, si es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto; y, en base a ello, decidir si debe o no, inaplicarse al caso concreto, como lo solicita el actor.

Lo anterior, en virtud a que la vulneración combatida es la restricción al derecho a mantenerse en el cargo de Presidente Municipal que se desprende de la obligación de separarse del mismo si quiere la elección consecutiva, en el actual proceso electoral que se desarrolla en nuestro Estado.

Test de proporcionalidad.

1. Idoneidad de la medida. Es necesario determinar si el artículo impugnado, es restrictivo del derecho a permanecer en el cargo, persiguen un fin constitucionalmente legítimo, establecido en razón del interés público y general.

En este sentido, el examen de idoneidad presupone la existencia de una relación empírica entre la intervención al derecho y el fin que

persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en *algún modo* y en *algún grado* a lograr el propósito que busca el legislador. Así, la idoneidad de una medida legislativa debe mostrarse a partir de conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas.¹⁴

Ahora bien, en el caso en concreto, este Órgano Jurisdiccional determina que la medida adoptada por el legislador chiapaneco, sí resulta ser idónea para el fin perseguido, pues la separación del cargo con la debida anticipación de los servidores públicos que pretenden reelegirse por un mismo cargo público, contribuye de manera considerable a que un proceso electoral se desarrolle con equidad, imparcialidad y que servidores públicos no influyan de manera directa o indirecta.

En el caso en particular, resulta relevante destacar que quien solicita le sea inaplicado la obligación de separarse del cargo para contender en el proceso electoral local ordinario dos mil veintiuno en el Estado de Chiapas, resulta ser el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas, por lo que al ser un funcionario que tiene una relación jerárquicamente superior a los demás servidores públicos en el referido municipio, resulta idóneo que se separe del cargo con la anticipación señalada en la ley, a fin de que no se genere el riesgo de que utilice recursos públicos y la fuerza pública a su mando propios del ejercicio de su cargo, a favor de su candidatura, o proyecte una imagen en el electorado a partir del ejercicio del mismo, y que ello pudiera ocasionar inequidad respecto de los demás contendientes en la competencia electoral.

El mismo criterio ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el

¹⁴ Consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión: 237/ 2014.



expediente: SUP/REC/116/2018¹⁵, en el que además, estableció que la separación del cargo no afecta el núcleo esencial del derecho y obliga al funcionario a separarse a efecto de que, preventivamente, no use recursos ya que persiguen una finalidad legítima consistente en que se garantice la equidad de la contienda y la igualdad de condiciones entre los participantes, y son idóneas para alcanzarla, ya que la separación del cargo constituye una medida preventiva que el Constituyente local determinó era necesaria para poder alcanzar o garantizar el cumplimiento de las finalidades legítimas perseguidas.

En el presente caso, al tratarse de una autoridad Municipal se reitera, es claro que la legislación persigue una finalidad legítima garantizar la equidad de la contienda y la igualdad de condiciones entre los participantes, y la medida resulta idónea o adecuada para alcanzarla, ya que la medida no afecta el núcleo esencial del derecho impugnado.

Por lo tanto, y en base a todo lo expuesto, se concluye que la medida adoptada por la ley cuestionada, es idónea.

2. Necesidad. Ahora bien, debe examinarse si la medida restrictiva (separación del cargo) es la menos gravosa en relación con otras medidas que podrían revestir la misma idoneidad. En otras palabras, corresponde analizar si la medida adoptada por el legislador chiapaneco en el artículo 17, del Código Electoral Local, consistente en: "...d) Los presidentes municipales, deberán obtener la licencia respectiva de separación de su encargo a más tardar noventa días antes de la jornada electoral;..." es una medida legislativa necesaria para preservar los principios constitucionales de equidad, imparcialidad y la de no intervención

¹⁵ Puede ser consultado en la liga electrónica: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0116-2018.pdf

de servidores públicos en las competencias electorales, o si, por el contrario, existen medidas alterativas igualmente idóneas que afecten en menor grado el derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo público municipal.

Al respecto, tambien la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que la separación del cargo como medida en la ley, para aquellos funcionarios que deseen postularse como candidatos, surgen de la amplia libertad de configuración legislativa que tienen los Constituyentes Locales; y, que ello, incide también en el examen de necesidad de la medida en el sentido de que debe presumirse que la adoptada por el legislador, es efectiva para garantizar el cumplimiento de otros bienes constitucionales, incluso, Derechos Humanos de terceros, dentro de un contexto social y político determinado, pese a la existencia de otras medidas aparentemente menos restrictivas o de un marco jurídico previo. 16

Así, también lo sostuvo al resolver el Juicio Ciudadano SUP-JDC-139/2018, en que estableció: "En efecto, a fin de preservar el principio de equidad en la contienda, es suficiente con la separación temporal del funcionario que aspira a un nuevo cargo, pues con ello se evita el uso de recursos públicos o presión sobre los electores o autoridades electorales."

Bajo la óptica de lo señalado, este Tribunal Electoral comparte ese mismo criterio, ya que partiendo de la base de presunción de validez del que gozan las leyes, cuando el escrutinio de la misma para verificar su constitucionalidad o inconstitucionalidad, se hace a nivel de ponderación de todos los medios igualmente idóneos para alcanzar el fin perseguido por la norma cuestionada, resulta indispensable que quien cuestione la ley, exponga y a su vez

-

 $^{^{16}\,\}mathrm{Ver}$ las consideraciones en el SUP/REC/116/2018, página 29.



justifique, cuáles son esos medios que persiguen el mismo fin que la norma en cuestión y que a su vez produzcan en menor medida una colisión con el derecho afectado, a efecto de declararlo inconstitucional. Si no es así, la necesidad de la medida queda comprendida dentro del universo de posibilidades que el legislador tomó en cuenta al redactar la norma y por tanto debe presumirse como la más adecuada y valida, salvo prueba en contrario.

En este contexto, debe señarle que el actor en su escrito de agravios, no expone porqué la medida adoptada por el legislador en la ley cuestionada, no resulta necesaria) para preservar los principios constitucionales que rigen la materia electoral; es decir no justifica ni demuestra porqué en el Estado de Chiapas, no es necesaria la medida preventiva consistente en separación del cardo con noventa días de anticipación al día de la jornada electoral¹⁷, frente a la elección consecutivo.

Por la tanto, se considera que la medida adoptada en mencionado artículo 17, del Código Electoral Local, es necesaria, y en atención a la presunción de validez del que gozan todas las normas, se considera que es la adecuada, al no existir prueba en contrario, ya que se reitera, el actor no justificó que exista otras medidas que afecten el derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo en menor medida, para preservar los principios constitucionales de equidad, imparcialidad y la no intervención de servidores públicos en la contienda electoral.

3. Proporcionalidad en sentido estricto de la medida. Consiste en realizar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Este análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente el grado de realización del fin

¹⁷ Ver consideraciones similares en el SUP/REC/116/2018.

perseguido por ésta. Dicho de otra manera, en esta fase del escrutinio se requiere realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de la limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen con los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados.¹⁸

Por lo tanto, se debe de tomar en consideración lo siguiente:

- Ventajas de la Restricción: La posibilidad de competencia en igualdad de circunstancias con quienes se encuentran en la misma situación de hecho, por las siguientes razones:
- Evita el uso de recursos públicos (financieros, humanos y de acceso a medios de comunicación fuerza pública, entre otros) a favor de quien busca ser electo o electa sin separarse del cargo público que ostenta.
- Evita el uso de programas sociales a favor de quien busca ser electo o electa sin separarse del cargo público que ostenta.
- Evita la proyección de quien busca ser electo o electa, desde el cargo público que ostenta, plataforma que no tiene el resto de las y los participantes.
- Evita el posible uso de influencias que podría tener el actor en los términos ya precisados.
- Nivel de Intrusión de la Restricción en el Derecho Defendido: En el presente caso, la intensidad y grado de afectación al derecho del actor a permanecer en su cargo de Presidente Municipal mientras aspira al mismo.

En la comparación de las ventajas de la restricción como mecanismo para garantizar la equidad en la contienda, la cual permite que la sociedad tenga elecciones libres y auténticas, frente

¹⁸ Consideraciones expuestas en el Amparo en revisión: 237/2014



al nivel de intrusión en el derecho del Actor a permanecer en su cargo, se considera que la restricción señalada, a pesar de limitar el derecho del actor, debe sostenerse debido a las ventajas que dicha restricción implica, así como los riesgos que su inexistencia acarrearían para el sistema democrático, es decir, se privilegia el derecho de la sociedad Chiapaneca a tener elecciones libres y auténticas, frente al derecho del actor a continuar en el mismo...

Ello, en virtud de que se garantiza el principio de equidad en la contienda, evitándose uso de recursos públicos, programas y proyección, mediante el establecimiento de una restricción tempora –únicamente durante los noventa días previos a la elección – al derecho del actor.

De manera tal que, los principios constitucionales que rigen la materia electoral, como el de equidad, imparcialidad y neutralidad, deben ser considerados como una cuestión de orden público y de interés social, que todas las autoridades en nuestros respectivos ámbitos de competencia, tenemos la obligación de preservarlos; de ahí que la medida adoptada por el artículo cuestionado resulte proporcional, pues la afectación en los derechos de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo que pudiera causarse al actor, resulta ser en menor a la medida al beneficio que implica velar porque las competencias electorales se lleven a cabo sin violación a dichos principios.

Bajo esta línea de argumentación, se concluye que la medida determinada en la ley cuestionada, consistente en la separación del cargo con noventa días de anticipación al día de la jornada electoral, genera percepciones positivas respecto de la forma en que se llevan a cabo los procesos electorales en Chiapas, ante las expectativas de neutralidad y no intervención que se espera de los servidores públicos.



8

Máxime que el artículo 55 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enuncia que para poder estar en condiciones de contender en una elección los servidores públicos deberán separarse con noventa días antes de elección, y confrontado la disposición con el diverso numeral 17, numeral 1, inciso d), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, motivo del presente asunto, lo que de ninguna manera se contrapone con una disposición Constitucional, pues ambas señalan el mismo periodo de tiempo, de ahí que, no existe afectación a su derecho de ser votado, o le destruye su derecho humano en mayor medida que la prevista expresamente en la norma.

Por los razonamientos expuestos, al no resultar inconstitucional no ha lugar a inaplicar la porción normativa del artículo 17, del Código Electoral Local, solicitado por el actor.

Así al resultar infundado el agravio planteado, lo procedente es confirmar el Acuerdo IEPC/CG-A/015/2021, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, a través del cual dio respuesta a Samuel Ortiz López, con relación a que sí le es obligatorio separarse del cargo que actualmente ostenta como Presidente Municipal de Soyaló, Chiapas.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Primero. Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, número TEECH/JDC/016/2021, promovido por Samuel Ortiz López, en su



carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas.

Segundo. Se confirma, en lo que es materia de impugnación, el Acuerdo IEPC/CG-A/015/2021, de veinte de enero de dos mil veintiuno, pronunciado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en términos de la Consideración Novena de la presente resolución.

Notifiquese la presente resolución, personalmente al actor, con copia autorizada de esta determinación en el conteo electróhido samuelortizlo@hotmail.com: y a la autoridad responsable : mediante oficio, anexando copia certificada de esta sentencia en el correo electrónico juridico@iepc-chiapas,org.mx; y por estrados físicos y electrónicos para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numeral 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios en Materia Electoral del Estado de Chiapas, 43 fraçción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; y numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdicciónales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado. adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19, para el proceso electoral 2021.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera. Magistrada Presidenta.

Angelica Karina Ballinas Alfaro. Magistrada. Gilberto de G. Bátiz García Magistrado.

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar. Secretario General.

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. HACE CONSTAR, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/JDC/016/2021, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, doce de febrero de dos mil veintiuno.——